

Auto Interlocutorio No. 2222  
19001400300620140053500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 03 de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ROBERTO MENDEZ GARZON, en contra de MANUEL OVIDIO JIMENEZ LOPEZ, NANCY LILIANA VARGAS MURCIA, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto No. 2639 del 15 de noviembre de 2018, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 22 de julio de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

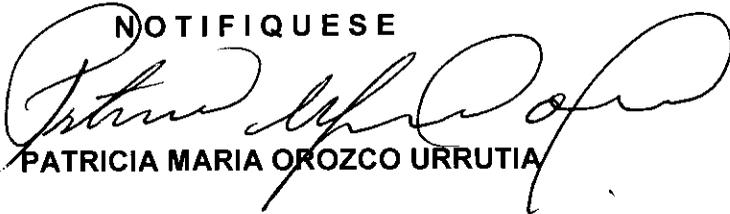
PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 22 de julio de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza del señor ROBERTO MENDEZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16471424, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

La Juez,

NLC

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 98  
Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2214

190014189004201900561



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL FELIPE ASTAIZA CADAVID, donde se allega solicitud de entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales constituidos, el despacho procede a resolver para lo cual tiene en cuenta que:

Mediante Auto del 24 de marzo de 2022 el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunado a lo anterior se observa la existencia de depósitos judiciales constituidos y como quiera que el proceso se encuentra archivado y no existe embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por el señor ASTAIZA CADAVID y ordenará el pago de los depósitos constituidos a su favor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, a favor del señor DANIEL FELIPE ASTAIZA CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 1061765484, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 098

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2216

190014189004202000118



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR en contra de CRISTIAN ANDRES QUIÑONEZ CUELLAR, donde la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales, el despacho procede a resolver la solicitud, para lo cual tiene en cuenta que:

El proceso cuenta con liquidación del crédito en firme hasta el 05 de agosto de 2021 en la cual se incluyeron los abonos efectuados hasta esa fecha, arrojando un saldo a favor del demandante por valor de \$2.255.718,65 y con posterioridad a ello, se han pagados depósitos por valor de \$270.041,00.-

Ahora, el valor de los depósitos pendientes de pago ascienden al \$880.730,00 que sumado a los \$270.041,00 ya cancelados no supera el saldo de la obligación por lo que el Juzgado encuentra procedente ordenar el pago deprecado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los depósitos pendientes de pago dentro del presente proceso hasta el 29 de abril de 2022, a favor de la parte demandante en cabeza del señor YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1061692514.

Ejecutoriada la presente providencia, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 3 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion No. 2215

Asunto 190014189004202000530.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON, se allegó la Sentencia 074 del 12 de noviembre de 2014 y dado que este era un requisito necesario para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON, quien se identifica con C.C. # 25.713.684, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-199163 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de Timbio - Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición, el cual se allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2168

190014189004202100363



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 10 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 06 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$170.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán. 6 de junio de 2022  
Por anotación en ESTAMPILLA: 098 notifica  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2213

190014189004202100445



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, el despacho

RESUELVE:

AGREGUESE a los Autos los recibos de pago allegados por la parte demandante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, si a ello hubiere lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2221  
19001418900420210068300



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 03 de junio de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial en contra OLIVER JARAMILLO GARCIA por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial en contra OLIVER JARAMILLO GARCIA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

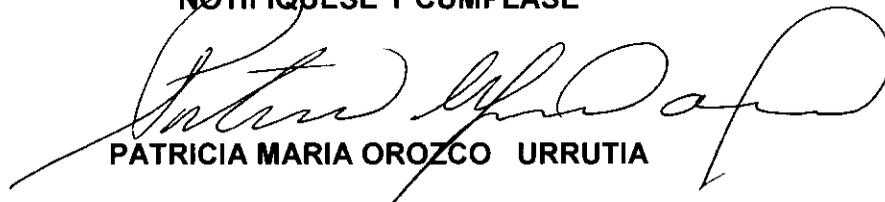
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas

**CUARTO:** EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°2212

190014189004202100706



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que antecede en el presente proceso Ejecutivo Singular que adelanta BARTOLOME - VEGA ENCARNACION, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN HERNAN IBARRA VALENCIA, por parte de la apoderada de la parte demandante

Se entra a revisar el expediente, y se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho EMPLAZAR al demandado, teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Interrapidísimo, cuando intentó surtir la notificación en la dirección indicada del demandado, refiere que el demandado No Reside o Cambio de Domicilio, constancia que se adjunta.

Así mismo la parte ejecutante refiere que desconoce otro lugar de residencia, por lo cual solicita el emplazamiento, sin embargo, se observa que el 20 de mayo de 2022, la misma apoderada judicial allega solicitud de medida cautelar de embargo del salario que devenga el demandado como funcionario de la Gobernación del Cauca, ello significa que tiene conocimiento de su lugar de trabajo. Sitio en el que no se ha intentado surtir la notificación del demandado puesto que si bien no es su lugar de residencia si es el lugar donde labora diariamente, por lo cual no se cumplen los criterios del art 293 C.G.P para emplazar.

Por lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de emplazamiento, elevada por la parte ejecutante, por ser improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe intentar surtir la notificación en el lugar de trabajo del demandado del que tiene conocimiento, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 098

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2221

190014189004202100854



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente asunto declarativo de pertenencia, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se allega escrito proveniente de la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL en calidad de apoderada judicial de los señores CARLOS ANSISAR ALEGRÍA SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.022 de Popayán mayor de edad, FERLEY ALBEIRO PINO ZEMANATE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C 76.326.326 encaminado a que se le reconozca el interés para actuar a nombre de sus representados bajo el argumento de que sus representados suscribieron contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble que se pretende prescribir dentro de este proceso, como prueba de ello allega los contratos de compraventa entre otros.-

Del análisis de las pruebas allegadas al proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 375 del CGP, el Juzgado encuentra debidamente justificado el interés que le asiste a los señores CARLOS ANSISAR ALEGRÍA SÁNCHEZ y FERLEY ALBEIRO PINO ZEMANATE para actuar dentro del presente proceso, por lo que accederá a la solicitud de tener como interesados dentro del proceso.-

De otra parte, el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO allega contestación de la demanda, la cual será admitida, sin embargo se le concederá el término establecido en el Auto de 19 de enero de 2022 a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción en debida forma y a su vez evitar futuras nulidades.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER interés para actuar dentro del proceso a los señores CARLOS ANSISAR ALEGRÍA SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.022 de Popayán mayor de edad, FERLEY ALBEIRO PINO ZEMANATE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C 76.326.326, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los señores CARLOS ANSISAR ALEGRÍA SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con

cédula de ciudadanía No. 10.308.022 de Popayán mayor de edad, FERLEY ALBEIRO PINO ZEMANATE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C 76.326.326, del auto 169 de 19 de enero de 2022, de conformidad con el Art. 301 del CGP.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado identificado con número de NIT: 901286321-5, CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO representante legal, identificado con C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.-

CUARTO: ENTERAR a la parte interesada y su apoderado que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este Auto, el Juzgado le enviará las copias de la demanda y sus anexos vía correo electrónico y una vez vencido este plazo comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 del CGP.-

QUINTO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda efectuada por el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, para ser tenida en cuenta en el momento oportuno.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2218

190014189004202200061



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente asunto Sucesion, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA (CAUSANTE), donde el apoderado de la parte demandante hace algunas precisiones referentes a la dirección de notificación de los asignatarios, por lo que el despacho

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la aclaración efectuada por el Dr. HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, referente a: " ACLARAR que la dirección de notificación de los herederos Christian Eduardo, Guillermo José, Edil Alonso y Paulino Daniel Castrillón Concha es la calle 26N No. 3A-88 entrada a Pueblillo pasando la Gallera Palenque de la ciudad de Popayán al igual que es el lugar de residencia de la cónyuge sobreviviente."

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 da junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2217  
19001418900420220027100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

Popayán, 03 de junio de 2022

Mediante memorial, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, dentro del proceso DECLARATIVO, propuesto por MILGEN OLIVIA - QUILINDO VIDAL, en contra de MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisando el expediente, se encuentra que la solicitud llega del correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, del apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo correctamente lo estipulado en el Decreto 806 de 2020; así mismo, en la demanda se observa que mediante auto del 25 de mayo de 2022, se INADMITIO, sin que hasta la fecha se haya SUBSANADO, por lo que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, es procedente autorizar el retiro de la demanda.

por lo indicado el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose, teniendo en cuenta que es un proceso virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

NLC

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 098

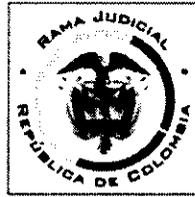
Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2220

190014189004202200279



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por EDGAR ANTONIO - QUILINDO GEMBUEL, JESUS ARY QUILINDO GEMBUEL, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA OMAIRA QUILINDO GEMBUEL, HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO QUILINDO GURRUTE, MARIA OTILIA GEMBUEL DE QUILINDO, MARIA NEDIT QUILINDO GEMBUEL, ANA RUTH QUILINDO GEMBUEL, MIGUEL ANTONIO QUILINDO GEMBUEL, en el cual pretende subsanar la demanda, ya que fue inadmitida mediante auto del 18 de mayo de 2022.

Se observa que La solicitud de subsanación llegó el 31 de mayo de 2022, vía correo electrónico, es decir fuera del término para ello, por lo cual el 26 de mayo de 2022, se profirió auto de rechazo, debido a que no se subsanó en el término para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra procedente darle tramite a la subsanación allegada por el demandante

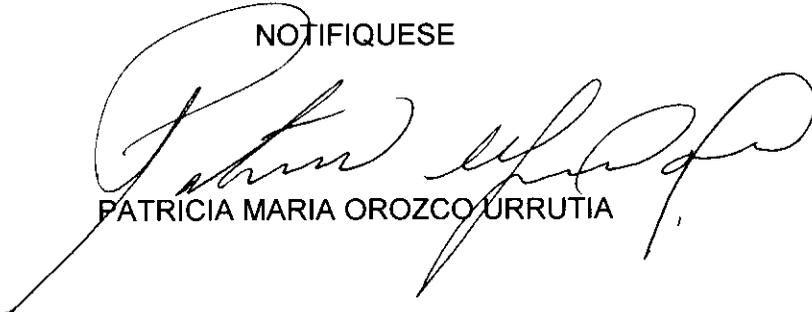
Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar tramite a la solicitud de subsanación allegada por la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en 6 de junio de 2022

ESTADO No. 98

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2219

190014189004202200304



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede con respuesta de Coltefinanciera, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR - DELGADO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 98

Hoy, 6 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA